



EL REY.

POR quanto por parte de la muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, me ha sido hecha relacion que aviendo passado el Obispo de Pamplona el año proximo de mil setecientos y catorze à visitar dicha Provincia experimentó muchas deshordenes executadas assi por el Estado Ecclesiastico, como Secular de sus Republicas, en cuya vista, para ocurrir al remedio, promulgó un Edicto en la Villa de Azpeyria à primero de Octubre de aquel año, que en el mi Consejo fue presentado, cuyo tenor es como se sigue. Don Pedro Aguado, por la Gracia de Dios, y de la Sta. Sede Apostolica, Obispo de Pamplona, del Consejo de su Magestad, &c. Hazemos saber à todas las personas Ecclesiasticas, y Seculares de nuestra Diocesi, en esta muy Noble y muy Leal Provincia de Guipuzcoa, que hemos executado en la mayor parte de nuestro Distrito Episcopal de la dicha Provincia, la Visitacion Apostolica; y teniendo presente que por el principal cuydado de esta Visitacion, nos encarga el Santo Concilio de Trento, el fomento de las buenas costumbres, la correccion de las malas, y el inflamar con nuestras admoniciones los Pueblos en el amor de la Religion, de la paz, y de la inocencia; hemos deseado aplicar los Oficios de nuestra Pastoral sollicitud à la mantencion de las buenas costumbres de tan Catholicos, y piadosos Subditos, Religiosamente inclinados à la devocion, al adorno, y magnificencia de los Templos Sagrados: y siendo igualmente propia de nuestro cuydado la correccion de algunas malas costumbres, que no han desterrado enteramente de la dicha Provincia, ni los repetidos mandatos de nuestros Predecesores, ni las penas de las Leyes Seculares: hemos acordado por este motivo, continuando nuestra Visita: y usando de la autoridad del dicho Concilio de Trento, como Ordinario, y como Delegado de la Sede Apostolica, ~~mandar como mandamos, en fuerza,~~ y vigor de Ley Ecclesiastica, lo siguiente. Lo primero, que respecto de que las danzas, y vayles de hombres, y mugeres, especialmente de noche, son ocasion de grandes daños para las almas: mandamos en la forma, que han mandado nuestros Predecesores, que ningunas personas de qualquiera calidad, y condicion dancen en las calles, ni en otra parte de noche, ni dancen al tiempo de Missa Mayor, y Visperas; y que los Tamboriles, y Juglares, no continuen el tocar al Vayle en los tiempos referidos. Y à los Ecclesiasticos de la dicha Provincia, mandamos que no dancen de dia, ni de noche, en publico, ni en secreto; conformandonos en esta prohibicion, con la que contiene la Sinodal Constitucion de nuestro Obispado. Lo Segundo, mandamos, que en ninguna funcion de Letanias, y Cofradias, que se tenga en despoblado, aya danzas, y vayles de dia, sin asistencia de la Justicia; y que de noche, aunque asistan los Alcaldes; no continuen las danzas despues de las Ave Marias. Lo tercero, conformandonos con la Synodal Constitucion de nuestro Obispado; mandamos, que en las Hermitas que estan fuera de poblado, nadie vaya à velar de noche, ni quede en ellas, so color de romeria, y devocion gente alguna. Lo quarto, que por quanto en algunas Cofradias está introducido el abuso de dar comidas excesivas à costa de las Cofradias, ù de los Mayordomos de ellas, originándose de este deshorden, el que las Cofradias vayan en menos, y se falte al fin para que fueron instituydas: mandamos, que à costa de las Cofradias, ni de los Mayordomos de ellas, no se hagan, ni reciban comidas, ni bebidas, ni por modo de refresco. Lo quinto, mandamos, que de aqui adelante en las Missas

A Nuevas



Nuevas, Evangelios, y Epistolas, ninguna persona Eclesiastica, ni Secular, pueda ofrecer por sí, ni por persona interpuesta, ni publica, ni secretamente, mas cantidad que la de un real de plata que está tasado en las Constituciones de nuestros Predecesores los Ilustrísimos Señores D. Bernardo de Rojas y Sandobal, y D. Antonio Venegas de Figueroa, en execución de Decreto del Santo Concilio de Trento. Y por quanto el Ilustrísimo Señor Don Bernardo de Rojas, permitió ofrecer libremente á los parientes de el Missa-Cantano en quarto grado; y después el Ilustrísimo Señor Don Antonio de Venegas, en Decreto expedido a veinte y ocho de Febrero de mil seiscientos y ocho, prohibió aun á estos parientes el exceder de la tasa sobredicha: establecemos, y mandamos, que ninguno que no sea hermano, ó primo hermano del Missa-Cantano, ofrezca mas cantidad que la de un real de plata. Y prohibimos tambien, que los Clerigos den, ni reciban comidas en estas funciones de Missas nuevas, Evangelios, y Epistolas, sino entre hermanos, ó primos hermanos del Missa Cantano; y que los Legos observen en este punto de comidas profanas, lo que ordenan sus Leyes Seculares. Lo sexto, mandamos conforme á los Decretos de nuestros Predecesores, que en los Bautismos, desposorios, y Bodas, no aya ofrenda publica, ni secreta, salvo la de los derechos del Parrocho; y que en las comidas profanas de estas funciones, observen los Legos la moderacion puesta en sus Leyes Seculares. Lo septimo, por quanto en las funciones Funebres de entierros, novenos, y cabos de año, ha avido comidas notoriamente excesivas, que costeando los herederos del difunto, sin ganancia de las Almas, han arruynado los Patrimonios, y se ha visto por experiencia, que los caudales gastados prodigamente en vanquetes, han hecho, y hazen falta para cumplir los testamentos de los difuntos; viendo, que ni los Decretos de nuestros Predecesores, ni las repetidas Leyes Seculares, han reformado enteramente un abuso tan perjudicial á las conciencias, y á la conservacion de los Patrimonios: mandamos, que los Seculares de la dicha Provincia, ~~cumpla y execute lo establecido en la moderacion que su Ley Secular tiene puesta para estas comidas de entierros, novenos, y cabos de año.~~ Y siendo necesario, que el Pueblo que vive del exemplo de los Sacerdotes, aprehenda en sus acciones la moderacion conveniente: mandamos a todos los Eclesiasticos de dicha Provincia, que en las funciones funebres que costearén, no conviden á comida alguna, salvo á los parientes del difunto en segundo grado, conforme el establecimiento Synodal de nuestro Obispado. Y respecto de que las Leyes Eclesiasticas de nuestros Predecesores, y las Seculares, que para esta Provincia tienen ordenadas los Señores Reyes de Castilla, son solamente enderezadas á desterrar la corruptela de convites funebres, vanos, y costosos; puedan los herederos del difunto, sin contravencion á ellas, dar el estipendio, y limosna á los Sacerdotes, que con voluntad de las dichas partes concurrieren al sufragio de las Almas, y quisieren recibir en dinero el estipendio. Y usando de nuestra Autoridad en esta parte de tasar el estipendio de los Sacerdotes forasteros que concurrieren con voluntad de las partes á sufragar las Almas: mandamos, que á qualquiera de los Sacerdotes forasteros que viniere con criado, y cavalleria, llamado de las partes á sufragar, ó concurrere al sufragio con su voluntad, devan dar veinte y quatro reales de vellon por cada dia de las dichas funciones; los quales tenga derecho de pedir el Sacerdote que allí concurre; y el que del Lugar inmediato, y cercano fuere á pie al mismo sufragio con voluntad de las partes, pueda pedir quinze reales de vellon por cada dia; pero no embarazamos en esta tasacion, q; el Sacerdote pueda si quiere, contentarse con menos, ni embarazamos á la parte que pueda dar, si quiere,

quiere mayor estipendio, y limosna en dinero, con tal que no sea en comidas y bebidas, las cuales prohibimos que se den, ni se reciban, no siendo entre parientes, con las limitaciones sobre dichas. Pero queda a los Eclesiasticos la libertad de yr, o no yr a estas funciones funebres en la forma, y con las moderaciones q; contiene este Decreto. Todos los quales establecimientos necesarios para la correccion de las costumbres de nuestros Subditos: mandamos, se observen en fuerza, y vigor de Ley Eclesiastica, perpetuamente valedera, debaxo de Excomunion mayor lata sententiz, en que ipso facto incurran los transgresores: y les aperebimos, que a los reveldes, los mandaremos castigar gravemente, como a remeros, y menospreciadores de las Censuras de la Iglesia. Y debaxo de las mismas penas, mandamos a todos los Parrochos de nuestra Diocesi en esta dicha Provincia, que hagan saber al Pueblo este Edicto el primer dia Festivo, despues que les fuere entregado por nuestra orden, y le hagan fixar en las Sacristias de las Parrochias, y que repitan anualmente su publicacion, para que venga a noticia de todos, encargandoles mucho, le guarden, y le cumplan, como estan obligados: y debaxo de las mismas penas, mandamos a los dichos Parrochos inserten este Mandato al pie de los otios, que hemos dexado particulares en los Libros de Visita: y si huviere alguna contravencion al tener de estos Capitulos nos den noticia. Dado en Azpeytia a primero de Octubre de mil setecientos y catorze. Pedro Obispo de Pamplona. Por mandado de el Obispo mi Señor Don Agustín de Aldecoa, Secretario. Por traslado D. Agustín de Aldecoa, Secretario. Suplicandome sea servido aprobar dicho Edicto mandando expedir Real Cedula Auxiliatoria cometida al Corregidor de la Provincia, y a todos los demás Alcaldes, Juezes, y Justicias de ella, para que le guarden, y observen, y hagan guardar, y observar perpetuamente baxo graves penas a la persona, o personas q; contravinieren a qualquiera cosa de lo en el expresado, respecto de ser tanto beneficio espiritual de los moradores, y que esto sea, y se entienda, no solo como Ley de Dios, Eclesiastica, sino tambien como Orden Real inalterable, o como la mi merced fuese: y aviendose visto en el mi Consejo por Auto de veinte y uno de Agosto proximo pasado, lo he tenido por bien, y en su conformidad, por la presente de mi propio motu, cierta ciencia, y poder Real absoluto de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey, y Señor natural, no reconociere superior en lo temporal, confirmo, loo, y apruebo, en todo y por todo, segun, y como en el dicho Edicto, y en cada cosa, y parte de el se contiene, y declara, para que sea firme, estable, y valedero perpetuamente. Por tanto mando al Corregidor de dicha Provincia, Alcaldes, y demás Juezes, y Justicias de ella, den, y hagan dar al Reverendo en Christo Padre Obispo de Pamplona de mi Consejo, todo el favor, y ayuda que necesitare, y pidiere para la observancia, y cumplimiento del dicho Edicto, publicado, y promulgado en la dicha Villa de Azpeytia a primero del mencionado mes de Octubre del año proximo pasado, como tambien para los demás casos, y cosas en que le ofiere, y le pidiere anejos, concernientes, y dependientes a esto, con apercevimiento que les hago, que no lo haziendo, y cumpliendo assi, tomare la resolucion, que mas conanga, que assi es mi voluntad. Fecha en Buen Retiro a diez de Septiembre de mil setecientos y quinze. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Lorenzo de Vivanco Angulo.

Es copia de la Real Cedula Original q; queda en mi poder
Don Melchior de Aguirre

Don Juan de Navarra y Padilla. Cav. del Orden
 de S.iago Alcald. y Jur. Ordinario de la Villa de
 Vergara, mando a todos los Vecinos y Moradores
 de ella guarden y cumplan exactamente lo conteni-
 do en la Real Cedula de esta parte y para su
 zedencia; y al efecto escrito en no delibrunta de un
 en la Villa de Vergara de la V. y J. G. que enot.
 de todos, y no presenten ignorancia en lo que se
 se a parte del Rey nro Señor (D. I. G.) y la mia
 pido y suplico a los señores curas de la Villa de
 publiquen en sus Colegios y en sus Iglesias de
 los en Vergara a veinte de Octubre de mil
 setecientos y quince.

L. Narvaes y Padilla. Excmo.

Juan Antonio
 de Navarra y Padilla

Certifico lo contenido en esta Real Cedula, que he publicado
 en la Real Cedula para sus debidos efectos en esta y la
 otra parte de San Pedro de la Villa de Vergara,
 segun queda por cierto y como Ley Eclesiastica no com-
 prende a los feligreses de dicha Villa, por ser de
 distinto obispado. Y para que de ello conste firme en
 Vergara a veinte de Octubre de mil setecientos y quince.

Don Juan de Navarra y Padilla

Don Juan de Navarra y Padilla. Cav. del Orden
 de S.iago Alcald. y Jur. Ordinario de la Villa de
 Vergara, mando a todos los Vecinos y Moradores
 de ella guarden y cumplan exactamente lo conteni-
 do en la Real Cedula de esta parte y para su
 zedencia; y al efecto escrito en no delibrunta de un
 en la Villa de Vergara de la V. y J. G. que enot.
 de todos, y no presenten ignorancia en lo que se
 se a parte del Rey nro Señor (D. I. G.) y la mia
 pido y suplico a los señores curas de la Villa de
 publiquen en sus Colegios y en sus Iglesias de
 los en Vergara a veinte de Octubre de mil
 setecientos y quince.

48 no
Dize el conde mes; y el dho. 70 den.
punto por m. do. de la D. de la Encarnación
Libero de su nombre de la D. de la Encarnación
m. do. de su nombre por el B. Alcalde de ella;
y de la D. de la Encarnación de su nombre en su
de su nombre y su nombre de su nombre de su nombre
Emil sed. y quince = test = y de =

Don Antonio
de Arascaeta